

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA S.A.S
DTE. ACUM. SOCIEDAD DE ONCOLOGIA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR LTDA
DTE. ACUM. INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A
DDO. DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
RAD. 20001-31-03-001-2019-00123-00

Valledupar, 23 de agosto de 2021

AUTO

INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A, presentó escrito (folios 157 expediente completo digital), por medio del cual solicita que le libre mandamiento de pago por la suma de **\$151.465.093,00**, contenida en el acuerdo de transacción celebrado por ese Instituto con el Departamento del Cesar-Secretaría de Salud Departamental, argumentando que, por error mecánico en las sumatorias dentro de dicha transacción, celebrada el 8 de octubre de 2020, no se estableció ese monto dentro de las cuotas a pagar.

La mencionada transacción fue aprobada por éste despacho, por medio de auto del 13 de octubre de 2020.

Revisado el título ejecutivo materia de recaudo, se tiene que, pese a que ese monto ahora pretendido, no fue incluido en las cuotas a cancelar por el ejecutado, el mismo si compone una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que, si hace parte del acuerdo transaccional, fue reconocido expresamente por el ejecutado y para llegar a ese valor solo hace falta realizar unas simples operaciones matemáticas de deducción de las cuotas pactadas, al acuerdo total realizado, y es actualmente exigible, como las mismas partes lo establecieron en la cláusula quinta de ese contrato de transacción.

Ahora, como no se estableció la fecha de pago de ese monto, se entiende que es exigible, acorde con la cláusula quinta de esa transacción, desde la fecha misma de suscripción de ese acuerdo, es decir, desde el 8 de octubre de 2020, y por tanto esa es la fecha que se tendrá en cuenta para el reconocimiento de los intereses moratorios.

En tal virtud, y habiendo verificado que se trata de un proceso de mayor cuantía, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 422, 424, 430, 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR en favor del INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR S.A. NIT. 900.016.598-7 contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL NIT. 892.399.999-1, por el valor del saldo insoluto de la deuda transigida en el contrato de transacción de fecha 8 de octubre de 2020, que corresponde a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$151.465.093,00)**.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el ordinal primero de este auto, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Financiera de Colombia, desde que el 9 de octubre de 2020, y hasta cuando se verifique el pago.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que pague al acreedor el importe de la obligación con los intereses exigibles hasta el día del pago, en el término de cinco (5) días, a partir de su notificación.

CUARTO: En cumplimiento al artículo 630 del Estatuto Tributario, póngase en conocimiento de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” el presente mandamiento de pago, informándole la clase de título-valor, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con sus identificaciones.

QUINTO: Notifíquese al deudor en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., y en lo que fuere aplicable en la forma establecida en el Decreto 806 del 2020, por haber transcurrido más de 30 días entre la aprobación de la transacción y la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM1

